



RADICADO: 2022-0174
DEMANDANTE: ALFONSO JIMENEZ VERGARA
DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S.
PROCESO: FUERO SINDICAL (REINTEGRO)

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda de fuero sindical nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Soledad, 19 de mayo de 2022.
La Secretaria,

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y examinada la demanda, se advierte que la misma se ajusta a lo establecido en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020, por lo cual el despacho procederá a admitir el trámite del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso especial de fuero sindical de reintegro, la norma aplicable para el caso es la contemplada en el art. 118 del CPTSS, en la que se indica:

“La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.”.

A su vez, el artículo 114 del CPTSS señala:

“Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.

Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.”

No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias actuales en virtud del Covid 19 y las medidas sanitarias que han sido adoptadas, no resulta posible cumplir el término fijado por la norma arriba indicada, por lo tanto, una vez se tenga certeza de la notificación del SINDICATO SINTRAIME – SECCIONAL CHIRIGUANA CESAR, según lo dispone el



artículo 118B del CPTSS¹, se fijará fecha para desarrollar la audiencia única de trámite dentro de la cual deberá contestarse la demanda.

Por lo anterior el despacho,

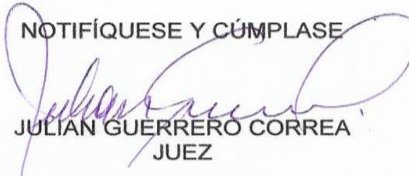
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (REINTEGRO), instaurada por ALFONSO JIMENEZ VERGARA, contra DIMANTEC S.A.S., por reunir los requisitos anteriormente señalados y en consecuencia, notifíquese y córrase traslado al demandado, en los términos que señala el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INDICAR que la oportunidad que tiene el demandado para contestar la demanda de conformidad al art. 114 del CPTSS, en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, será dentro de la celebración de la audiencia única de trámite.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ANTONIO VICENTE CALDERÓN BELTRÁN, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR para los fines legales y pertinentes al Representante Legal del SINDICATO SINTRAIME SECCIONAL CHIRIGUANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

¹ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 118B.- PARTE SINDICAL. La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:

1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.
2. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.
3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.